UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA CENTRO DE INVESTIGACIONES PARA EL DESARROLLO - CID FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS



CONSTRUCCION DE UN MODELO ECONOMETRICO PARA LA ESTIMACION DEL RECAUDO DE LOS APORTES PATRONALES 3%, ANALISIS DE LA EVASION Y REVISION DEL MARCO LEGAL PARA EL MANEJO Y CONTROL DE ESTOS APORTES

INFORME FINAL

MODULO III

Santafé de Bogotá, D.C., Septiembre de 1995

MARIA CRISTINA OCAMPO Directora Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

HECTOR RAMIREZ Subdirector Financiero

ARMANDO PRADA MURCIA Subdirector Planeación y Sistemas

MARTHA BECERRA
Jefe de Recaudo

MIGUEL PINZON
Coordinador de Información y Estadística

GUILLERMO PARAMO ROCHA

Rector Universidad Nacional de Colombia

JORGE IVAN GONZALEZ Decano Facultad Ciencias Económicas

JUAN PATRICIO MOLINA OCHOA Director Centro de Investigaciones para el Desarrollo - C.I.D.

EQUIPO DE INVESTIGACION

HERNAN VARGAS CACERES Director

JUAN CARLOS MOLINA

FLORENTINO

MALAVER

JORGE SERRANO

HECTOR CARDENAS

EDWIN CRISTANCHO

ROSA ELVIRA DAZA



INDICE

MODULO I

MODELO PARA LA ESTIMACION DEL RECAUDO Y CARACTERIZACION DEL MERCADO DE TRABAJO

INTRODUCCION

1.1. CARACTERIZACION DEL APORTE PARAFISCAL DEL 3% AL ICBF

- 1.1.1. Los Recursos del 3% Dentro de la Estructura de Ingresos del ICBF
- 1.1.2. Implicaciones y Perspectivas de la Estructura de Financiación del ICBF
- 1.1.3. Evolución del Recaudo 3% Período 1982 1994

1.2. MODELO PARA LA ESTIMACION Y PREDICCION DEL RECAUDO

- 1.2.1. Formulación Esquemática
- 1.2.2. Componentes del Modelo
- 1.2.2.1 Demográfico
- 1.2.2.2. Económico



1.2.2.3.	Recaudo 3%
1.2.2.4.	El Programa de Computador (La Aplicación)
1.2.2.5.	El Modelo Econométrico
1.2.2.5.1.	Diseño y Especificación
1.2.2.5.2.	Estimación de Estructuras y Parámetros
1.2.2.5.3.	Pruebas de Consistencia y Resultados
1.2.2.5.4.	Predicciones
1.2.3. Determinación de los Indices Estacionales	
1.2.3.1	Selección de la Metodología de Cálculo
1.2.3.2	Proceso para el Cálculo de los Indices Estacionales por el Método de Variables
	DUMMY

1.3. CARACTERIZACION DEL MERCADO DE TRABAJO

- 1.3.1. Tasas de Participación, Empleo Rural y Urbano 1982-1994
- 1.3.2. Características Generales de los Mercados de Trabajo Rural y Urbano.
- 1.3.2.1. Evolución del Producto y del Empleo 1982-1993
- 1.3.2.2. El Empleo Urbano
- 1.3.2.3. El Empleo Rural
- 1.3.3. Evolución del Salario Real y del Empleo
- 1.3.4. El Empleo en el "El Salto Social"

CONCLUSIONES



(11)

RECOMENDACIONES

BIBLIOGRAFIA

ANEXO METODOLOGICO No. 1

- 1. LAS FUENTES DE INFORMACION
- 2. SERIES ESTADISTICAS UTILIZADAS PARA EL MODELO ECONOMETRICO
- 3. MODELOS ALTERNATIVOS CONSIDERADOS PARA LA ESTIMACION DEL RECAUDO

ANEXO METODOLOGICO No. 2

METODOLOGIA PARA LA CONSTRUCCION DE LAS SERIES DE DATOS PARA EL MODELO ECONOMETRICO

ANEXO 1A

PROCEDIMIENTO ESMOOTH PARA LA SELECCION DE LA TENDENCIA Y LA ESTACIONALIDAD DE LAS SERIES DE RECAUDO POR REGIONAL Y TOTAL

ANEXO 1B

ESTIMACION DE LA TENDENCIA Y DE LOS INDICES ESTACIONALES POR EL PROCEDIMIENTO DE MINIMOS CUADRADOS ORDINARIOS UTILIZANDO VARIABLES DUMMY

ANEXO 1C

PREDICCIONES PARA EL AÑO 1995 Y 1996 DEL RECAUDO EN CADA UNA DE LAS



CIII

REGIONALES Y PREDICCION DEL RECAUDO TOTAL

MODULO II

ESTIMACION, ANALISIS Y PROPUESTA DE GESTION PARA LA REDUCCION DE LA EVASION DE LOS APORTES DEL 3%

2.1 FORMAS Y CAUSAS DE LA EVASION

- 2.1.2 Los Niveles Globales de Evasión
- 2.1.3. Características, Niveles y Formas de Evasión Sectorial
- 2.1.4 A Manera de Síntesis

2.2. CONDICIONES INSTITUCIONALES Y ADMINISTRATIVAS PARA EL CONTROL DE LA EVASIÓN EN EL ICBF

- 2.2.1 Las Condiciones Institucionales
- 2.2.2 Situación de la Información
- 2.2.3 El Cobro Persuasivo o Control Preventivo
- 2.2.4 Fiscalización
- 2.2.5 A Manera de Síntesis

2.3. SUGERENCIAS PARA EL MEJORAMIENTO INSTITUCIONAL Y





ADMINISTRATIVO DE LOS RECURSOS 3%

- 2.3.1. Sugerencias en Torno a los Factores Causantes de la Evasión
- 2.3.2. Sugerencia Sobre la Administración de la Información
- 2.3.3 Sugerencias para el Desarrollo y Apoyo Institucional al Proceso de Control de los Aportes 3%
- 2.3.4. Sugerencias de Mejoramiento en la Adiministración del Control y Cobro Persuasivo

CONCLUSIONES

RECOMENDACIONES

BIBLIOGRAFIA

ANEXO

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILAR CUESTIONARIO UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

APENDICE METODOLOGICO

METODOLOGIA DEL CALCULO DE LA EVASION



CID

MODULO III

MARCO LEGAL Y PROPUESTA LEGISLATIVA PARA EL CONTROL DE LA EVASION

- 3.1 NORMATIVIDAD VIGENTE
- 3.2 JUSTIFICACION
- 3.3 ANTEPROYECTO DE LEY "Por la Cual se Unifican la Normas, se Controla la Evasión y se Crea el Procedimiento y Sanciones en Materia del Aporte Parafiscal al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se Modifica su Estructura Interna.

BILBIOGRAFIA





MODULO III

MARCO LEGAL Y PROPUESTA LEGISLATIVA PARA EL CONTROL DE LA EVASION

3.1 NORMATIVIDAD VIGENTE

La normatividad que rige al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar no es muy amplia, éste se encuentra regulado directamente por normas con carácter de ley como son: la Ley 75 de 1.968, Ley 27 de 1.974, Ley 7 de 1.979, Ley 21 de 1.982 y la Ley 89 de 1.988.

Otras normas que le afectan tienen el carácter de Decreto, los cuales reglamentan las Leyes mencionadas. Entre estos Decretos están el 626 de 1.975, 2388 de 1.979, 2180 de 1.995, la Resolución 193 de 1.986 y el Acuerdo 01 de 1.990. Además de lo anterior, existen normas que de alguna manera le atañen como son el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1 de 1.963, Ley 79 de 1.988, Ley 624 de 1.989 o Estatuto Tributario, Ley 10 de 1.990, Ley 50 de 1.990, Ley 6 de 1.992, Ley 30 de 1.992 y la Ley 100 de 1.993.

Estas normas, en esencia, crean el aporte parafiscal del 3% sobre el valor de la nómina que paguen las empresas y entidades públicas y privadas a sus trabajadores con destino al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.





3.2 JUSTIFICACION

Las normas anteriormente descritas le han premitido al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar contar con un marco jurídico mediante el cual ha desarrollado sus funciones a través del tiempo. En la medida en que las instituciones se desarrollan y el cumplimiento de los deberes fiscales se hace mas complejo, es necesario contar con un Estatuto integral para el manejo de los aportes parafiscales que: a. incluya normas sustanciales y procedimentales, b. facilite el cabal cumplimiento de las obligaciones, c. imponga sanciones a aquellos responsables que no cumplan con la Ley y, d. en su caso, que permita el cobro forzado de las mismas.

La obligación de pagar el aporte parafiscal se ha hecho más compleja con el tiempo. Entre otras cosas, debido a que en materia laboral las nuevas normas legales han creado mecanismos innovadores de remuneración salarial dando libertad para fijar el factor salarial y el factor prestacional del contrato. Por su parte, se ha hecho más gravoso el pago de los aportes parafiscales sobre nómina, puesto que los recursos para la seguridad social, bien en salud o en prestaciones económicas, se nutren de la relación laboral a raíz de la Ley 100/93. Todo lo anterior evidencia la necesidad de un mayor control al pago de los aportes parafiscales.

Mediante el análisis de la normatividad vigente se concluye que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar se encuentra solo en el ejercicio de los controles adecuados al aporte parafiscal del 3%. En materia legislativa, el SENA y el Subsidio Familiar revelan un amplio desarrollo, de esta manera se brindan mayores herramientas para el control de los aportes a éstas entidades. Por otra parte, las empresas y/o sus trabajadores no perciben un beneficio directo proveniente del aporte al Bienestar Familiar.





Lo anterior hace necesario el establecimiento de un procedimiento claro y breve a través del cual se respeten los derechos creados por la Ley y se garantice que las entidades beneficiarias del aporte hagan efectivo el cumplimiento de las obligaciones parafiscales, llegando incluso al cobro coactivo de los mismos. Tal procedimiento debe complementarse con un grupo de sanciones para desmotivar a los infractores y lograr un mayor cumplimiento voluntario de las obligaciones parafiscales.

Por su parte, la Constitución Política de Colombia de 1.991 en su artículo 338 exige que en tiempo de paz, solamente el Congreso podrá imponer contribucuiones fiscales o parafiscales, lo que hace que las reformas planteadas deban llevarse a cabo mediante Ley de la República.

Con el siguiente anteproyecto de Ley encontraremos que se suplen los vacíos normativos existentes, y especialmente se proporcionan las herramientas necesarias para el adecuado recaudo de los aportes parafiscales.

3.3 ANTEPROYECTO DE LEY "Por la Cual se Unifican la Normas, se Controla la Evasión y se Crea el Procedimiento y Sanciones en Materia del Aporte Parafiscal al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se Modifica su Estructura Interna.

ARTICULO 1. El Aporte Parafiscal: El aporte para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar del 3% sobre el valor de la nómina mensual de salarios ordenados por las Leyes 27 de 1.974, 7 de 1.979 y 89 de 1.988, es un grávamen que goza del carácter de contribución parafiscal, por sus condiciones de obligatoriedad, singularidad y destinación especial al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.





ARTICULO 2. Base del Aporte: La base de liquidación del aporte es la totalidad de los pagos provenientes de la relación laboral recibidos por el trabajador por concepto de los diferentes elementos integrantes del salario que no estén expresamente exceptuados por la Ley.

Los pagos realizados en moneda extranjera se incluirán en la respectiva nómina en pesos, liquidados a la tasa de cambio representativa del mercado del último día del mes al cual corresponda su pago, certificada por la Superintendencia Bancaria.

No hacen parte de la base de liquidación del aporte aquellos valores que no constituyen salario o que se encuentran expresamente excluídos del mismo, como son entre otros:

- 1. El subsidio de transporte y el subsidio familiar.
- Las bonificaciones que recibe el trabajador en forma esporádica y que obedecen a la mera liberalidad del patrono.
- 3. La prima Legal anual o de servicios de los trabajadores particulares y de navidad del sector público.
- Los viáticos ocasionales y la parte correspondiente a medios de transporte y gastos de representación en los viáticos permanentes que sean pagados directamente por la empresa.
- 5. Los auxilios monetarios por educación, accidente de trabajo, enfermedad profesional o no profesional, invalidez, gastos de entierro y maternidad.
- 6. El calzado y vestidos de labor.
- Las propinas, gratificaciones, bonificaciones y demás pagos extralegales en dinero o
 en especie, pactados expresamente como no integrantes del salario en contrato o
 convención colectiva.





- La participación en utilidades, bonos o acciones de la empresa, los excedentes de empresas de economía solidaria y las compensaciones en las cooperativas de trabajo asociado.
- 9. Comisiones u honorarios pagados a personas sin vínculo laboral.
- La indemnización por despido sin justa causa, las cesantías y sus intereses así como la pensión de jubilación o de vejez.

PARAGRAFO: Cuando se trate de salario integral, la totalidad de los pagos recibidos por el trabajador son base del aporte parafiscal, pero el aporte se disminuirá en un 30%.

ARTICULO 3. Responsables del Aporte: Son responsables del aporte parafiscal los patronos que tengan uno o más trabajadores bien sea de empresas públicas, privadas, empresas unipersonales, y personas naturales que tengan trabajadores bajo contrato verbal o escrito en donde se preste una labor remunerada bajo subordinación. Los responsables del aporte parafiscal podrán acreditar el valor de los aportes que les hubieran retenido, descontando dichos valores del total a pagar en el respectivo período.

No están sometidos al aporte parafiscal los pagos realizados a:

- Los funcionarios extranjeros que laboren en Colombia, diplomáticos consulares o en misión tecnica, los funcionarios de organismos internacionales, de carácter técnico que dependan directamente de gobiernos u organismos internacionales que por su estatus gocen de inmunidad diplomática o no hagan parte de la fuerza laboral dentro del territorio colombiano.
- 2. Quienes estén prestando el servicio militar obligatorio.
- 3. Los trabajadores independientes que reciban pagos por servicios, honorarios o comisiones en forma independiente y sin subordinación laboral.





Los responsables del aporte parafiscal deberán identificarse para todos los efectos con el Número de Indentificación Tributaria NIT expedido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

ARTICULO 4. Aportantes Permanentes: Son aportantes permanentes aquellos responsables de los aportes parafiscales que por sus condiciones de seriedad y estabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones parafiscales, cumplan con los requisitos necesarios para tener tal categoría.

El Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, mediante resolución, fijará las condiciones y requisitos para acceder a la categoría de aportante permanente, para estar registrado ante la Unidad de Recaudo competente, en cumplimiento de la Ley.

ARTICULO 5. Factor Salarial en Contratos: El factor salarial en los contratos es el valor proporcional que representan los costos laborales dentro del total de costos del contrato. Se entiende que en los contratos existe un significativo factor salarial, cuando los costos laborales representan el cuarenta por ciento (40%) o más del total de los costos del mismo. Si en el contrato no se discrimina el factor salarial, se entenderá que éste es significativo para efectos de practicar la retención del aporte.

Salvo prueba en contrario, se presume que hay un significativo factor laboral en los contratos celebrados con agencias de empleo, con contratistas individuales en construcción, con las empresas de transporte, con empresas agropecuarias o industriales en donde se contrate el suministro de mano de obra o prestación de servicios temporales de empleo.

ARTICULO 6. Factor Salarial Presunto: El Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar determinará en los distintos sectores económicos, el factor salarial mínimo





dentro del valor total de los contratos, con la colaboración de agremiaciones o instituciones técnicas de cada sector. Mientras se determina el factor salarial mínimo en distintos sectores economicos, éste se presumirá que es veinticinco por ciento (25%) del valor total del contrato.

Una vez determinado el factor salarial mínimo, se le aplicará dicha proporción al valor total del contrato que será, salvo prueba en contrario, la base mínima sobre la que se liquide el aporte parafiscal.

ARTICULO 7. Retención y Pago del Aporte: Los aportantes permanentes deberán retener y pagar el aporte parafiscal en los contratos con terceros que contengan un significativo factor laboral.

Los aportantes permanentes se abstendrán de retener y pagar el aporte parafiscal en los contratos con terceros cuando se demuestre, por parte del contratista, el carácter de aportante permanente.

Los responsables del aporte deberán distinguir y registrar en su contabilidad los aportes por salarios a sus trabajadores, de los contratos sobre los cuales se retuvo y pagó el aporte parafiscal. En los comprobantes de pago a los contratistas se discriminará el valor del aporte parafiscal retenido.

ARTICULO 8. Fiscalización del Aporte: La fiscalización del aporte parafiscal se realizará por los organismos competentes en cada una de sus Regionales u oficinas locales de acuerdo con su competencia territorial.



ARTICULO 9. Información Homogénea: El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Instituto de Seguros Sociales, el SENA, las Entidades Prestadoras de Salud, las Cajas de Compensación y cualquier otra entidad que maneje información sobre nómina dispondrán de ella en medio magnético, siguiendo parámetros técnicos homogéneos para efectos de control. Facúltase a los funcionarios competentes de dichas entidades, para celebrar convenios para el intercambio de información sobre nómina.

COMPETENCIAS

ARTICULO 10. Competencias para Pliegos de Cargos, Liquidaciones Oficiales y Aplicar Sanciones: Corresponde al Jefe de la División de Recaudo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o quién haga sus veces en el nivel regional, proferir los pliegos de cargos, las liquidaciones de modificación y aforo, y demás actos de determinación oficial de los aportes parafiscales, su actualización, así como la aplicación y liquidación de las sanciones por mora, extemporaneidad, corrección, inexactiud, por no declarar, por no inscripción, por no informar, sanción mínima, resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas, así como sus sanciones y en general todas aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y que se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, determinar y pagar correctamente los aportes parafiscales.

ARTICULO 11. Competencia Fiscalizadora: Corresponde a los funcionarios de la División de Recaudo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o quién haga sus veces en el nivel Regional, previa autorización, comisión o reparto del Jefe de la División, adelantar estudios, verificaciones, visitas, cruces de información, revisión de los libros de contabilidad del responsable, obtener pruebas, practicar requerimientos de información así como proyectar las liquidaciones de modificación, y aforo, y adelantar los estudios y demás actuaciones previas necesarias para proferir los actos de competencia del Jefe de dicha





División que versen sobre los aportes parafiscales.

ARTICULO 12. Facultades de Fiscalización: El Jefe de la División de Recaudo del nivel central del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar tendrá la facultad para implatar políticas de seguimiento y control, así como programas de fiscalización de los aportes parafiscales por sectores o actividades económicas, y establecer manuales, métodos y procedimientos, diseñar las herramientas necesarias para dirigir y controlar las labores de prevención, investigación, determinación y sanción de los infractores a los aportes parafiscales. Además, evaluará el cumplimiento de los programas establecidos y las metas de recaudo fijadas a las regionales, mediante actividades de supervisión y control.

Los funcionarios de recaudo a nivel nacional deberán cumplir a cabalidad las metas y programas impuestos por el nivel central, so pena de incurrir en sanción disciplinaria.

ARTICULO 13. Poderes de Control: La facultad de los funcionarios competentes para fiscalizar los aportes parafiscales en la contabilidad de empresas particulares o públicas es amplia y suficiente. El Jefe de la División de Recaudo competente podrá valerse de la fuerza pública de acuerdo con las disposiciones legales vigentes sobre la materia, en caso de ser necesario, para remover los obstáculos que impidan desarrollar su labor.

ARTICULO 14. Delegación de Funciones: Los funcionarios del nivel ejecutivo del nivel central del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, podrán delegar las funciones que la Ley les asigna, en los funcionarios del nivel ejecutivo o profesional de las dependencias bajo su responsabilidad, mediante Resolución aprobada por su superior. La labor asignada por medio de esta Ley podrá ser también adelantada por abogados o contadores que individualemente o en forma colegiada y mediante contrato celebrado con la Entidad, bajo el

14





secreto profesional, verifiquen el cumplimiento de las obligaciones parafiscales.

ARTICULO 15. Garantía de Reserva en el Manejo de Información: Cuando se contraten los servicios de personas o entidades privadas para el procesamiento de datos, liquidación, verificación de las obligaciones parafiscales y pagos directos o indirectos a los trabajadores, podrá suministrarse las informaciones necesarias para la ejecución de la labor contratada.

Las entidades con las cuales se contraten dichos servicios, guardarán absoluta reserva sobre las informaciones que se les suministren y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

ARTICULO 16. Reserva de los Expedientes: La información sobre aportes parafiscales, así como de nómina y cualquier otra información proveniente de la contabilidad del contibuyente, tendrá el carácter de reservadas en los términos señalados por el artículo 583 del Estatuto Tributario.

ARTICULO 17. Períodos de Fiscalización de los Aportes: Los pliegos de cargos, liquidaciones y demás actos proferidos por las Unidades de Recaudo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar podrán referirse a más de un período fiscal.

ARTICULO 18. Facultad para Establecer Beneficio de Auditoría: Con el fin de estimular el cumplimiento voluntario de la obligación de pagar el aporte parafiscal, el Gobierno señalará mediante reglamento las condiciones y porcentajes en virtud de los cuales se garantiza a los responsables mediante el incremento de su aporte, que la investigación que da origen al pliego de cargos proviene de una selección basada en programas de computador, por un significativo aumento del riesgo de evasión.





ARTICULO 19. Partida para Gastos de Recaudo: Los funcionarios de la División de Recaudo dispondrán de una partida especial de gastos, que para el efecto se incluirá en el presupuesto de la Entidad, destinada a sufragar los gastos que se generen con motivo de las investigaciones y de los procesos judiciales de cobro de los aportes parafiscales. Para el efecto, el Gobierno Nacional apropiará anualmente las partidas necesarias que cubran dichos gastos.

DEBERES Y OBLIGACIONES

ARTICULO 20. Inscripción de los Responsables del Aporte: Los responsables de los aportes parafiscales deberán inscribirse ante la División de Recaudo del Instituto de Bienestar Familiar con jurisdicción en su domicilio dentro del mes siguiente al inicio de labores, so pena de hacerse acreedor a la sanción por no inscripción.

Los consorcios y uniones temporales deberán acreditar en el registro de proponentes que llevan las Cámaras de Comercio, la certificación de que se encuentran registrados ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para el pago de los aportes parafiscales, o en su defecto, podrán acreditar ante la División de Recaudo quienes son los consorciados que se harán cargo en forma solidaria de las obligaciones parafiscales por un término no inferior a 8 años, lo cual deberá igualmente acreditarse en el registro de proponentes mencionado.

Los responsables del aporte parafiscal deberán acoger la misma actividad económica que obre en su Declaración de Renta.



PARAGRAFO: Estarán excluidos de la obligación de inscribirse a que se refiere el presente artículo, los responsables que no tengan más de diez (10) trabajadores durante el mes calendario y cuya actividad sea desarrollada en un ochenta por cieto (80%) mediante contratos sometidos a retención del aporte. Si dichas condiciones cambian y en el mes siguiente no se produce la inscripción, habrá lugar a la sanción por no inscripción.

ARTICULO 21. Dirección para Notificaciones: Para efectos de los aportes parafiscales, se tendrá como dirección para notificaciones la declarada por el aportante. En caso de no haberse declarado dirección, podrá remitirse a la última dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en su Declaración de Renta, Ingresos y Patrimonio según el caso, en los términos del Estatuto Tributario.

En los procesos de determinación y discusión de los aportes parafiscales se tendrá la dirección expresamente señalada por el responsable como dirección procesal para la notificación de los actos correspondientes.

ARTICULO 22. Notificaciones: Para efectos de notificaciones relacionadas con los aportes parafiscales, se aplicará en lo pertinente lo previsto en el Estatuto Tributario.

ARTICULO 23. Obligación de Informar sobre Nómina: Los Jefes de las Unidades Fiscalizadoras de los Organismos de Control del Estado, así como los funcionarios de las Empresas de Seguridad Social, Prestadores de Salud y Cajas de Compensación Familiar y cualquier otro funcionario o empleado de Entidades Públicas o Privadas que maneje la información sobre nómina y de aportes parafiscales, tendrá la obligación de suministrar dicha información a los funcionarios de la División de Recaudo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar cuando y en la forma en que éstos la soliciten.





Los funcionarios públicos competentes para el manejo de la nómina y aportes parafiscales deberán suministrar a la División de Recaudo competente dicha información en la forma y plazo que ésta determine, so pena de incurrir en sanción de desobedecimiento al superior de acuerdo con el Código Disciplinario Unico.

ARTICULO 24. Obligación de Informar Cese de Actividades: Los responsables de aportes parafiscales que cesen definitivamente en el desarrollo de sus actividades deberán informar tal hecho a la División de Recaudo competente de su jurisdicción dentro de los dos meses siguientes a la ocurrencia del mismo.

Los liquidadores, síndicos de sociedades y albaceas testamentarios serán responsables solidariamente de la sanción de diez (10) salarios mínimos legales mensuales por no haber informado a la División de Recaudo competente el cese de actividades de la sociedad o de la masa herencial que se liquidó.

ARTICULO 25. Información de Terceros: Sin perjuicio de las normas que regulan la materia, el Jefe de la División de Recaudo competente podrá solicitar a personas o entidades de derecho público o privado una o varias informaciones, con el fin de efectuar los estudios y cruces necesarios para el debido control de los aportes parafiscales al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, sobre el valor de la nómina de la empresa, pagos directos o indirectos a los trabajadores, y en general, de datos o cifras conducentes a la determinación del aporte.

La solicitud de información se podrá hacer de manera general, mediante Resolución en la cual se establezcan los grupos o sectores, personas o entidades que deberán suministrar la información requerida, en la forma, lugares y plazo para su entrega, que no podrá ser inferior a un mes.





El Jefe de la División de Recaudo podrá delegar en funcionarios de su División la facultad de solicitar la información de manera individual, en cuyo caso el plazo para su entrega no será inferior a diez (10) días hábiles.

PROCEDIMIENTO

ARTICULO 26. Corrección del Aporte: Los responsables del aporte parafiscal al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, podrán corregir su aporte dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para pagarlo y antes de que se les haya notificado pliego de cargos en relación con el aporte que se corrige, siempre y cuando se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Cuando el mayor valor a pagar con motivo de la correción obedezca a una rectificación de un error proveniente de diferencias de criterio o de apreciación, entre la División de Recaudo y el responsable, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción por corrección, lo cual deberá obrar en forma clara y precisa como una nota dentro de la contabilidad del contribuyente y en las partidas contables correspondientes a nómina.

ARTICULO 27. Pliegos de Cargos: Antes de efectuar la liquidación de modificación a que hubiere lugar, la División de Recaudo competente enviará al responsable, por una sola vez, un pliego de cargos que contenga todos los puntos que se propone modificar frente al aporte parafiscal, con explicación de las razones que lo sustentan.





ARTICULO 28. Práctica del Pliego de Cargos: El pliego de cargos de que trata el artículo anterior, deberá notificarse a más tardar dentro de los dos años siguientes a la fecha de pago del aporte. Si el aporte fue pagado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de su pago.

La División de Recaudo competente, dentro del mes siguiente a su presentación, deberá decidir si acepta o no los descargos planteados. Si no los acepta, practicará liquidación de modificación.

Si los acepta o no se pronuncia dentro del término señalado dictará auto de archivo, el cual tendrá grado de consulta ante la Subdireción Jurídica del Instituto de Bienestar Familiar, cuando la cuantía del acto supere setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales. El grado de consulta deberá ser fallado dentro de los seis (6) meses siguientes al recibo del expediente.

La División de Recaudo podrá suspender el término para decidir hasta por dos meses, para la práctica de pruebas que no obren en el expediente indicando el plazo preciso para la práctica de la prueba.

ARTICULO 29. Respuesta al Pliego de Cargos: Los responsables del aporte parafiscal, dentro del mes siguiente a la notificación del Pliego de Cargos, podrán formular sus objeciones por escrito, solicitar pruebas o subsanar las omisiones presentadas, así como solicitar la práctica de inspeciones contables, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes.

ARTICULO 30. Corrección Provocada por el Pliego de Cargos: En la respuesta al





pliego de cargos el responsable de los aportes parafiscales podrá aceptar total o parcialmente los hechos planteados en el mismo. Para el efecto, deberá corregir su aporte incluyendo el mayor valor aceptado y pagando la sanción por inexactitud reducida, adjuntando a su escrito la prueba del respectivo pago o acuerdo de pago.

ARTICULO 31. Liquidación de Modificación: Dentro del término para decidir la respuesta al pliego de cargos, la División de Recaudo competente deberá practicar liquidación de modificación, si encuentra mérito para ello.

La liquidación de modificación debera contener:

- 1. La fecha, que en caso de no indicarse se tendrá como tal la de su notificación.
- 2. El período a que corresponde el aporte.
- 3. El nombre o razón social del responsable del aporte.
- 4. El NIT del responsable.
- 5. La base para la liquidación del aporte.
- 6. El monto del aporte y las sanciones aplicables.
- 7. Una explicación sumaria de las modificaciones efectuadas.
- 8. La firma y sello del funcionario que la expide.

ARTICULO 32. Recurso de Reconsideración: Contra las liquidaciones de modificación y aforo procede el Recurso de Reconsideración que deberá interponerse dentro del mes siguiente a la fecha de su notificación y deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. Formularse por escrito con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- 2. Que se interponga dentro de la oportunidad Legal.
- 3. Que se interponga por el responsable de los aportes parafiscales, o se acredite





personería si quién lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, que deberá ser abogado, la persona por quién se obra deberá ratificar la actuación del agente dentro de los dos meses siguientes a la notificación del auto de admisión del recurso. Si no hubiere la ratificación, se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y automáticamente se revocará el auto admisorio.

En el Recurso de Reconsideración no se podrán objetar los hechos que fueron ya aceptados expresamente en la respuesta al pliego de cargos.

El Recurso de Reconsideración podrá presentarse personalmente ante la Subdireción Jurídica o ante la oficina competente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. De presentarse el Recurso ante otra autoridad, deberá radicarse en la oficina competente antes del vencimiento del término para interponerlo.

ARTICULO 33. Auto de Inadmisión: En caso de no cumplirse con los requisitos que debe contener el Recurso de Reconsideración, se deberá dictar auto de inadmisión dentro de los cinco (5) dias hábiles siguientes a la interposición del Recurso; dicho auto se notificara personalmente o por edicto si pasados diez (10) dias hábiles, el interesado no se presenta a notificarse personalmente y contra el mismo, sólo procederá Recurso de Reposición que deberá interponerse dentro de los cinco (5) dias hábiles siguientes.

Una vez interpuesta la Reposición deberá resolverse dentro de los cinco (5) dias hábiles siguientes, pero si transcurridos diez (10) dias hábiles no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá que el Recurso de Reconsideración ha sido presentado en debida forma y se procederá a su fallo de fondo.



ARTICULO 34. Competencia para el Recurso de Reconsideración: La Subdirección Jurídica o el funcionario regional competente, con el apoyo de abogados de planta, deberá pronunciarse sobre el fondo del Recurso de Reconsideración dentro de los tres (3) meses siguientes a su interposición. La providencia que decide el Recurso de Reconsideración, no tendrá recurso alguno y con ella se entenderá agotada la vía gubernativa.

ARTICULO 35. Causales de Nulidad: Las liquidaciones de modificación o de aforo son nulas:

- 1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
- Cuando en la liquidación de modificación se omita el pliego de cargos previo o se pretermita el término señalado para su respuesta.
- 3. Cuando no se notifiquen dentro del término Legal.
- Cuando se omita el monto de los mayores valores liquidados o la explicación de las modificaciones efectuadas o los fundamentos del aforo.
- Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluídos.
 Las nulidades deberan alegarse dentro del término señalado para interponer el Recurso de Reconsideración.

ARTICULO 36. Silencio Administrativo: Transcurrido el término señalado y sin que el Recurso de Reconsideración se haya resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, el funcionario competente de oficio o a petición de parte así lo declarará.

ARTICULO 37. Revocatoria Directa: Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo cuando el responsable no hubiera interpuesto el Recurso en vía Gubernativa. El término para ejercerla sera de dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo. Será competente para conocer de los





Recursos de Revocatoria directa el Subdirector Jurídico del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o el funcionario Regional competente.

ARTICULO 38. Medios de Prueba: La determinación de mayores valores por aportes parafiscales y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente, por los medios de prueba señalados en el Estatuto Tributario, la Ley o en el Código de Procedimiento Civil en cuanto éstos sean compatibles. El valor de los medios de prueba será atribuido de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Las dudas provenientes de vacíos probatorios al momento de fallar deberán resolverse a favor del responsable si no hay modo de eliminarlas.

ARTICULO 39. Oportunidad para Allegar Pruebas: Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deberán obrar en el expediente en una de las siguientes circustancias:

- 1. Por haber sido allegadas en desarrollo de las facultades de fiscalización e investigación o en cumplimiento del deber de informar, según la Ley.
- 2. Por haberse acompañado o solicitado en la respuesta al pliego de cargos.
- 3. Por haberse acompañado con el Recurso de Reconsideración.
- 4. Por haberse practicado de oficio.
- 5. Por haber sido enviadas por autoridades Nacionales o Extranjeras de oficio o a solicitud de el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

ARTICULO 40. Liquidación de Aforo: La División de Recaudo competente, sin necesidad de pliego de cargos previo, podrá mediante liquidación de aforo determinar el valor del aporte parafiscal a aquellos responsables que hayan incumplido su obligación de aportar,





aplicando las sanciones, actualización e intereses a que hubiere lugar. Contra la liquidación de aforo procede el Recurso de Reconsideración.

ARTICULO 41. Término para la Liquidación de Aforo: El término para practicar la liquidación de aforo será de tres (3) años contados a partir del vecimiento de la obligación de pagar el aporte parafiscal.

Si el responsable acepta los hechos contenidos en la liquidación de aforo dentro de los diez (10) dias hábiles siguientes a su notificación, tendrá derecho a la reducción de la sanción acompañando a su escrito prueba del pago o acuerdo del pago, tanto de la sanción reducida como de los valores aceptados.

SANCIONES

ARTICULO 42. Interés Moratorio: Los responsables del aporte parafiscal que no la cancelen oportunamente deberán liquidar y pagar interés moratorio por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago. Los mayores valores determinados por las Divisiones de Recaudo competentes causarán también interés moratorio a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado.

Los intereses de mora a que se refiere este artículo se liquidaran con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago. La tasa de interés moratorio será la misma aplicable para efectos tributarios, de acuerdo con el Estatuto Tributario por mora en el pago de impuestos, anticipos y retenciones; la cual es publicada anualmente por el Gobierno Nacional mediante Decreto.

ARTICULO 43. Actualización de las Obligaciones: Los responsables de los aportes



parafiscales que no cancelen oportunamente el aporte y las sanciones a su cargo, dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para pagarlas, deberán reajustar dichos valores por actualización monetaria. El porcentaje de actualización será equivalente al incremento porcentual del índice de precios al consumidor nivel de ingresos medios, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadistica DANE, por año vencido comprendido entre el primero de marzo siguiente al vencimiento del plazo y el primero de marzo inmediantamente anterior a la fecha del respectivo pago.

Cuando se trate de mayores valores establecidos mediante liquidación de modificación o aforo, el ajuste se hará a partir del vencimiento del plazo en que debieron haberse cancelado las obligaciones.

El Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, mediante Resolución General, expedirá el primero (1) de abril de cada año, los porcentajes de actualización aplicables mensualmente en el respectivo período anual.

ARTICULO 44. Sanción Mínima: El valor mínimo de cualquier sanción, incluídas las sanciones reducidas, será equivalente a medio salario mínimo legal mensual.

ARTICULO 45. Sanción por no Inscripción: Los responsables de los aportes parafiscales que se inscriban ante la División de Recaudo competente con posterioridad al plazo establecido, incurrirán en una sanción equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, sin perjuicio de las sanciones por extemporaneidad, actualización e intereses de mora a que hubiere lugar.

Si el responsable se liquida voluntariamente la sanción y no han transcurrido seis (6) meses desde el inicio de actividades, dicha sanción se reducirá al veinticinco por ciento (25%).





ARTICULO 46. Sanción por Correción del Aporte: Los responsables del aporte parafiscal que corrijan su aporte, deberán liquidarse una sanción equivalente al 10% del mayor valor a pagar.

ARTICULO 47. Sanción por Compensación o Devolución de Saldos: Se podrá pedir la aplicación de saldos por aportes parafiscales pagados en exceso, mediante solicitud escrita presentada ante la División de Recaudo competente.

El responsable del aporte parafiscal que solicite la aplicación de los saldos pagados en exceso, dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término para hacer el aporte, incurrirá en una sanción del 5% del mayor valor pagado.

La Unidad de Recaudo competente tendrá tres (3) meses para decidir sobre la aplicación del saldo y en caso de no pronunciarse se entenderá dicha solicitud aceptada en favor del responsable quién podrá hacer la aplicación del respectivo saldo en el período siguiente, una vez descontado el valor de la sanción.

Con posterioridad a los dos años se podrá también pedir la aplicación de saldos, liquidándose una sanción del 40% del mayor valor pagado.

Así mismo, el responsable de los aportes parafiscales podrá pedir devolución de los valores pagados en exceso a la terminación de sus labores siguiendo el mismo procedimiento pero liquidándose una sanción del 60% del valor pagado en exceso.

ARTICULO 48. Sanción por Extemporaneidad: Los responsables de los aportes parafiscales que paguen su aporte en forma extemporánea, deberán liquidarse una sanción por





cada mes o fracción de mes calendario de retardo equivalente al 5% del valor del aporte, sin exceder del 100% del mismo.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de la actualización de la deuda y de los intereses de mora por el incumplimiento en el pago del aporte, cuando hubiere lugar a ello.

ARTICULO 49. Sanción por Inexactitud: Constituye inexactitud sancionable en los aportes parafiscales la abierta omisión de salarios susceptibles de formar parte de la base del aporte y, en general, la utilización de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor aporte. Así mismo, constituye inexactitud el hecho de solicitar compensación o devolución de aportes que ya hubieren sido objeto de compensación o devolución.

La sanción por inexactitud será del 160% del mayor valor determinado entre la liquidación de modificación y el valor aportado por el responsable, o del valor solicitado nuevamente en compensación o devolución.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará, sin perjuicio de las sanciones que por sí solas constituyan delito de acuerdo con las normas penales.

Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos el responsable de los aportes parafiscales acepta la totalidad de los hechos planteados, la sanción por inexactitud se reducirá al treinta por ciento (30%).

ARTICULO 50. Sanciones por no Enviar Información: Las personas o entidades obligadas a suministrar la información de nómina, para efectos del aporte parafiscal, así como aquellas a quienes se les hayan solicitado informaciones o pruebas y que no las suministren



dentro del plazo establecido, o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en una sanción del 15% de la suma respecto de la cual no se suministró la información sin que exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales y en todo caso, no menos de 10 salarios mínimos legales mensuales.

En caso de satisfacer con posterioridad el requerimiento de información, la sanción se reducirá a la mitad.

ARTICULO 51. Sanción a los Contadores Públicos, Auditores y Revisores Fiscales:

Los Contadores Públicos, Auditores y Revisores Fiscales que realizen o que aconsejen realizar el aporte parafiscal sin reflejar la realidad de la nómina, que no coincidan con los asientos registrados en los libros de contabilidad o que emitan dictámenes u opiniones contrarias a la realidad del aporte, incurrirán en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su matrícula profesional de acuerdo con el estatuto de su Profesion.

En igual sanción incurrirán los Contadores, Auditores o Revisores Fiscales que no suministren oportunamente las informaciones que le sean solicitadas.

ARTICULO 52. Sanción por Aforo: Los responsables de los aportes parafiscales que incumplan con su obligación de inscribirse y pagar el aporte incurrán en una sanción equivalente al trecientos cincuenta por ciento (350%) del valor del aforo, que en todo caso no será inferior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales. La sanción se reducirá al ochenta por ciento (80%) del valor del aforo y no inferior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, si el responsable acepta los hechos del aforo y paga la totalidad de sanciones y valores liquidados dentro de los diez (10) dias siguientes a la notificación de la liquidación de aforo.



ARTICULO 53. Sanciones a Pagadores: Los Gerentes, Pagadores, Ordenadores de Gasto, Tesoreros, Jefes de Nómina o de Personal o quién tenga a su cargo el pago de la nómina de empresas públicas o privadas que no ordenen el pago del aporte parafiscal, serán responsables personalmente por los valores dejados de pagar, a más de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

ARTICULO 54. Sanción por no Incluir el Pago de Sentencias: Los Directores, Tesoreros, Secretarios Generales y en general ordenadores del gasto de entidades públicas que no incluyan en el presupuesto del año siguiente a su ejecutoria, la apropiación presupuestal necesaria para el pago de las condenas por la no cancelación de los aportes parafiscales, incurrirán en sanción de destitución y responderán con su patrimonio personal por las sumas no incluídas.

ARTICULO 55. Solidaridad: El Representante Legal, el Ordenador del gasto y los Gerentes o administradores que hayan intervenido en la decisión del no pago del aporte parafiscal son responsables solidariamente por las sumas dejadas de cancelar, por aportes, sanciones, intereses y actualizaciones que por su acción u omisión se hubieran generado para su empresa o entidad.

RECAUDO Y COBRO

ARTICULO 56. Lugar de Pago: El pago del aporte deberá hacerse en las fechas y en los lugares que para el efecto señale el Gobierno Nacional. Las entidades beneficiarias de los pagos por aportes parafiscales podrán recaudar los valores correspondientes al aporte, intereses, sanciones y actualización a través de los Bancos y demás Entidades Financieras o las Cajas de Compensación Familiar.





El Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar mediante Resolución General señalará las Entidades que cumpliendo los requisitos exigidos, están autorizados para recaudar el aporte parafiscal, sus intereses, sanciones y actualización.

A partir del período siguiente a la fecha de promulgación de la presente Ley, las Cajas de Compensación Familiar y Entidades a quienes se paguen los aportes parafiscales, deberán recibir el monto de los aportantes parafiscales como una suma única a distribuir entre las diversas entidades beneficiarias de los mismos y por los diferentes conceptos a que hubiere lugar, y distribuirán respectivamente al SENA, al Intituto Colombiano de Bienestar Familiar, a las Entidades Prestadoras de Salud y demás entidades beneficiarias de aportes, las sumas aportadas. Para el efecto, las entidades receptoras de aportes parafiscales celebrarán convenios para hacer operante la entrega de los aportes que les correspondan.

Se tendrá como fecha de pago del aporte parafiscal aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las Oficinas de Recaudo o a las entidades debidamente autorizadas, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, abonos, buenas cuentas o que resulten como saldos a favor por cualquier concepto.

ARTICULO 57. Prelación en el Pago: Los pagos que por cualquier concepto hagan los responsables del aporte parafiscal deberán imputarse al período que indique el responsable, primero a sanciones, luego a intereses y por último a los aportes parafiscales. La actualización se tiene como un mayor valor de la deuda por efectos de la inflación.

PARAGRAFO: Si el responsable no indica el período al cual se imputarán los pagos, éstos deberán abonarse a la deuda más antigua.

ARTICULO 58. Facilidades de Pago: El Jefe de la División de Recaudo competente



podrá, mediante Resolución de carácter especial, conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre hasta por tres (3) años para el pago de aportes parafiscales, sus intereses, actualizaciones y sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañias de seguros o cualquier otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfación del Jefe de la División de Recaudo.

Se podrán aceptar garantías personales si la deuda no supera cien (100) salarios mínimos legales mensuales.

En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se autoriza la facilidad, se liquidará el reajuste monetario por actualización de la deuda y los intereses de mora a la tasa vigente al momento de otorgar la facilidad. Si la tasa de interés moratorio se modifica durante la vigencia de la facilidad otorgada, ésta se podrá reajustar a solicitud del responsable.

Las facilidades para el pago podrán estar sujetas hasta al máximo interés comercial autorizado por la Superintendencia Bancaria durante el término que dure la facilidad.

ARTICULO 59. Garantías: El Jefe de la División de Recaudo competente, tendrá la facultad de celebrar las garantías con ocasión del acuerdo de pago.

En caso de incumplimiento en el pago, se dictará la Resolución que ordena hacer efectiva la garantía otorgada y en ella se indicará que dentro de los diez (10) dias hábiles siguientes a su ejecutoria el garante deberá consignar el valor garantizado hasta la concurrencia del saldo insoluto. Vencido ese término, si el garante no cumple con su obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y ordenará en el mismo acto,





embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo. En ningún caso el garante podrá alegar excepción diferente a la del pago efectivo.

Cuando el beneficiario de una facilidad incumpla en alguna de las cuotas o en el pago de la obligación de pagar el aporte parafiscal con posterioridad a la misma, el Jefe de Recaudo competente mediante Resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido y ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo insoluto. Contra esta providencia procede únicamente el Recurso de Reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco dias siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

ARTICULO 60. Prescripción: La acción de cobro del aporte parafiscal prescribe en el término de cinco años contados a partir de la fecha en que se hicieron legalmente exigibles. Los mayores valores determinados en liquidaciones de modificación o de aforo prescriben en el mismo término, contado a partir de la fecha de su ejecutoria. La prescrición se decretará de oficio o a solicitud del deudor.

ARTICULO 61. Interrupción de la Prescripción: El término de prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades de pago y mientras éstas duren, por la admisión de solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción, el término empezará a correr de nuevo desde el día hábil siguiente a la respectiva notificación.

El término de prescripción de la acción de cobro también se suspende desde que se dicta el auto de suspensión del remate y mientras se decide la revocatoria directa, se resuelve la





restitución de términos contemplada en el artículo 567 del Estatuto tributario o se falla el proceso contencioso administrativo contra la resolución de excepciones al cobro coactivo.

Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no será materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

ARTICULO 62. Dación en Pago: El Jefe de la División de Recaudo competente, cuando lo estime conveniente, podrá autorizar la cancelación de aportes, sanciones, actualizaciones e intereses mediante la dación en pago de bienes muebles o inmuebles que a su juicio y previa evaluación, satisfagan la obligación.

Una vez se evalúe la procedencia de la dación en pago deberá obtenerse concepto favorable del comité de contratación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Los bienes recibidos en pago podrán ser objeto de remate o destinarse a otros fines, segun decisión del Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. La solicitud de dación en pago no interrumpirá el proceso administrativo de cobro.

ARTICULO 63. Remisión de las Deudas: Los Jefes de la División de Recaudo quedan facultados para suprimir los registros de los responsables de su Jurisdición, las deudas a cargo de personas que hubieran muerto sin dejar bienes, las deudas de mas de 5 años sin respaldo alguno o las deudas que por ser irrisorias no sea viable administrativamente su cobro.

Para el efecto, los funcionarios competentes deberán dictar la correspondiente resolución allegando previamente las pruebas que soportan tal decisión.



ARTICULO 64. Cobro Coactivo: El cobro coactivo de las deudas por aportes parafiscales, intereses, sanciones y actualización será competencia del Jefe de la División Jurídica con jurisdicción en el domicilio del responsable del aporte parafiscal.

El funcionario competente para realizar el procedimiento administrativo de cobro, si decide adelantar directamente el cobro las deudas por conceptos de aportes parafiscales, intereses, sanciones y actualización que sean liquidas y exigibles, seguirá el procedimiento establecido para el efecto de manera especial en el Estatuto Tributario. Si el funcionario competente decide tramitar el cobro otorgando poderes a apoderados especiales para el trámite ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria, se seguirán las reglas de procedimiento que le fueren aplicables ante la jurisdicción laboral.

ARTICULO 65. Ampliación de la Planta: La planta de personal de las divisiones de recaudo y de las divisiones jurídicas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar será ampliada y se proveerán los cargos con los funcionarios necesarios para asumir las funciones creadas por esta Ley.

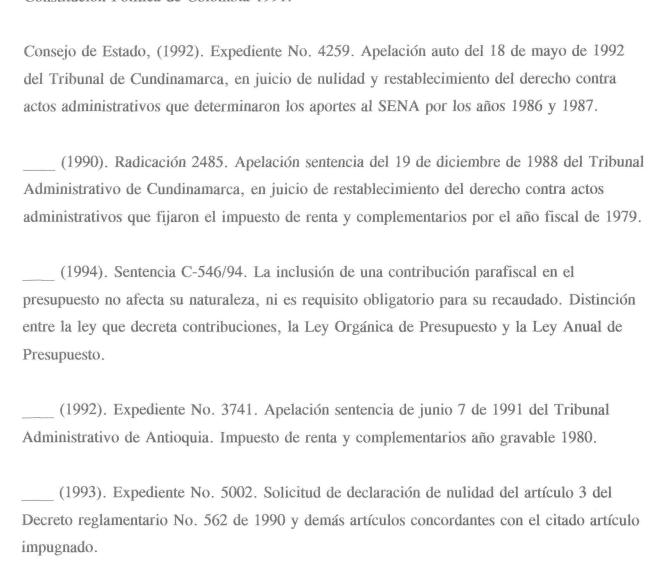
ARTICULO 66. Vigencia y Derogatorias: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.



GID

BIBLIOGRAFIA

Constitución Política de Colombia 1991.







(1992). Expediente No. 2820. Solicitud de declaración de nulidad del artículo 83 del Decreto No. 2388 de 1979.	
Decreto 140. 2300 de 1777.	
(1994). Expediente No. 4616. Impuesto - Renta	
(1992). Expediente No. 3153. Impuestos	
(1990). Expediente No. 1243. Apelación sentencia enero 23 de 1984, Renta.	
(1990). Radicación 2332. Apelación sentencia de julio 89 de 1988 del Tribunal de	
Cundinamarca, en juicio de restablecimiento del derecho contra los actos administrativos que	
determinaron el impuesto de renta y complementarios, por el año 1982.	
Decreto 1393 de 1970 "Por el Cual se Expide el Estatuto Nacional del Transporte Terrestre Automotor"	
Decreto 626 de 1975 "Por el Cual se Reglamenta la Ley 27 de 1974 Sobre Creación y Sostenimiento de Centros de Atención Integral al Preescolar"	
Decreto 1211 de 1990 "Por el Cual se Reforma el Estatuto del Personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares"	
Decreto 1212 de 1990 "Por el Cual se Reforma el Estatuto del Personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional"	
Decreto 1213 de 1990 "Por el Cual se Reforma el Estatuto del Personal de Agentes de la Policía Nacional"	



CID

Decreto 1214 de 1990 "Por el Cual se Reforma el Estatuto y el Régimen Prestacional del Personal Civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional"

Decreto 1870 de 1986 "Por el Cual se Dictan Normas Tendientes a la Exacta Recaudación de las Rentas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar"

Decreto 2180 de 1985 "Por el Cual se Dictan Disposiciones Tendientes a la Exacta Recaudación de las Rentas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se Expiden Otras Normas"

Decreto 1787 de 1990 "Por el Cual se Dicta el Estatuto Nacional de Transporte Público Colectivo Municipal de Pasajeros y Mixto"

Decreto 1444 de 1992 "Por el Cual se Dictan Disposiciones en Materia Salarial y Prestacional para los Empleados Públicos Docentes de las Universidades Públicas del Orden Nacional"

Decreto 1650 de 1977 "Por el Cual se Determinan el Régimen y la Administración de los Seguros Sociales Obligatorios, y se Dictan Otras Disposiciones"

Decreto 1698 de 1977 "Por el Cual se Adiciona el Decreto-Ley 1650 de 1977"

Decreto 2164 de 1992 "Por el Cual se Reestructura el Ministerio de Salud"

Decreto 1471 de 1990 "Por el Cual se Establece la Estructura Orgánica del Ministerio de



CID

Salud y se Determinan las Funciones de sus Dependencias"

Decreto 2388 de 1979 "Por el Cual se Reglamentan las Leyes 75 de 1968, 27 de 1974 y 7 de 1979"

Decreto 1045 de 1978 "Por el Cual se Fijan las Reglas Generales para la Aplicación de Normas sobre Prestaciones Sociales de los Empleados Púbicos y Trabajadores Oficiales del Sector Nacional"

Decreto 3135 de 1968 "Por el Cual se Prevé la Integración de la Seguridad Social entre el Sector Público y el Privado, y se Regula el Régimen Prestacional de los Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales"

Decreto 0082 de 1993 "Por la Cual se Aprueba el Acuerdo Número 031 del 16 de Diciembre de 1992 que Fija la Estructura Interna del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se Establecen las Funciones de las Dependencias de la Sede Nacional"

Ley 15 de 1959 "Por la Cual se da Mandato al Estado para Intervenir en la Industria del Transporte, se Decreta el Auxilio Patronal de Transporte, se Crea el Fondo de Transporte Urbano y se Dictan Otras Disposiciones"

Ley 75 de 1986 "Por la Cual se Expiden Normas en Materia Tributaria, de Catastro, de Fortalecimiento y Democratización del Mercado de Capitales, se Conceden unas Facultadses Extraordinarias y se Dictan Otras Disposiciones"

Ley 89 de 1988 "Por la Cual se Asignan Recursos al ICBF y se Dictan Otras Disposiciones"



CID

Ley 7 de 1979 "Por la Cual se Dictan Normas para la Proteccion de la Niñez, se Establece el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, se Reorganiza el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se Dictan Otras Disposiciones"

Ley 27 de 1974 "Por la Cual se Dictan Normas Sobre la Creación y Sostenimiento de Centros de Atención Integral al Pre-escolar, para los Hijos de Empleados y Trabajadores de los Sectores Público y Privado"

Ley 10 de 1990 "Por la Cual se Reglamenta la Prestación de los Servicios de Salud"

Ley 50 de 1990 Código Sustantivo del Trabajo

Ley 100 de 1993 "Por la Cual se Crea el Sistema de Seguridad Social Integral y se Dictan Otras Disposiciones"

Proyecto de Ley "Por el Cual se Expiden Normas de Racionalización Tributaria y se Dictan Otras Disposiciones" (1995). Presentado por el Gobierno de Samper al Congreso. Santafé de Bogotá.